



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con escrito de subsanación radicado mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de los corrientes. Para proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS:	MÓNICA RANGEL GARCÍA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 589
RADICADO:	680014189001-2021-00133-00
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para determinar si es o no posible asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, regularmente atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Estatuto Procesal haya seleccionado, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.



Ahora bien, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa¹, en el Numeral Primero del Artículo Segundo, respecto de los asuntos que conocen los Juzgados de Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expresa lo siguiente:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo citado en precedencia y conforme lo manifiesta el demandante en el acápite de notificaciones de su escrito, el lugar de ubicación del inmueble objeto del gravamen hipotecario, es CARRERA 57W # 44-64 APTO 2005 TORRE 1 ET 2 URBANIZACIÓN RESERVA DE LA INMACULADA en BUCARAMANGA, el cual de conformidad con lo informado por la apoderada demandante, así como el Acuerdo No. 02 del 13 de febrero de 2013, expedido por el Concejo Municipal de esta ciudad, se circunscribe a la **comuna cinco** de esta ciudad; por consiguiente, dado que a través del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo del año 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander –Sala Administrativa-², se definió como competencia de este Despacho los asuntos correspondientes a los barrios y asentamientos delimitados a las **comunidades uno y dos** de esta ciudad, resulta palmario que este Juzgado carece de dicho factor para conocer del presente proceso.

Así las cosas, atendiendo lo normado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por cuanto es el competente en razón a lo plasmado en el Artículo Primero del acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo

¹mediante el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones.

²por medio del cual se define las comunas donde funcionaran los Juzgados de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.



del año 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander³, el cual define las **comunas cuatro y cinco** de esta ciudad como de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda que presenta CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MÓNICA RANGEL GARCÍA por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 35** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

³ **Artículo Primero:** Definir las comunas cuatro y cinco de la ciudad de Bucaramanga, donde funcionara el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con los Acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014 y PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140cc2810caa34cb87638a3e8229d0cc120c2bf910837f22f6189af3b70967cc

Documento generado en 09/09/2021 05:03:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**